

El plazo para solicitar será de treinta días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», y a la instancia deberá acompañarse el resguardo de haber ingresado en la Caja Municipal la cantidad de 75 pesetas en dinero efectivo, en concepto de formación de expediente y derechos de examen, que no se devolverán en ningún caso, así

como una declaración jurada expresiva de los servicios prestados a la Corporación y los documentos justificativos de los restantes méritos que se invoquen.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Valencia, 24 de noviembre de 1962.—El Secretario general, accidental.—Visto bueno: el Alcalde.—5.632.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por doña Teresa Lluca Pérez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de venta.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Teresa Lluca Pérez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sagunto a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia el 19 de noviembre de 1935 ante el Notario don Mario Aristoy y Santo, don Rafael Albert Gisbert, casado en primeras nupcias con doña Luisa Morant Casademund, vendió a doña Teresa Lluca Pérez una finca compuesta de 14 hanegadas, o sea, una hectárea 16 áreas 34 centiáreas de tierra de secano, algarrobal, en término de Quart de los Valles, partida del Coronat, por precio al contado de setecientas cincuenta pesetas; que esta escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto al tomo 1.032, libro 21 de Quart, folio 288, finca 547, inscripciones 10 y 11; que según consta en dicha escritura el vendedor don Rafael Albert Gisbert había adquirido la finca vendida en virtud de adjudicación hecha por el Juzgado número 3 de Valencia, en rebeldía de los herederos de don Eduardo Guarner Espi, formalizada la escritura otorgada ante el citado Notario el 7 de agosto de 1935, y por haber sido destruido el Registro de la Propiedad de Sagunto se reinscribió nuevamente la escritura de adjudicación a favor de don Rafael Albert Gisbert con fecha 3 de julio de 1943; que por fallecimiento del señor Albert Gisbert y de su esposa, doña Julia Morant Casademund, en escritura ante el Notario de Valencia, don Fernando Monet Antón, de 15 de enero de 1957 fué adjudicada la finca descrita a la hija y heredera de los causantes, doña Amparo Albert Morant, a cuyo favor se inscribió en el Registro de la Propiedad;

Resultando que presentada con posterioridad en el Registro la escritura de venta otorgada por don Rafael Albert Gisbert a favor de doña Teresa Lluca Pérez ha sido calificada por la siguiente nota: «No admitida la reinscripción del precedente documento por que examinado el Registro la finca que se transfiere aparece inscrita en el tomo 363, libro 7 de Cuarta de los Valles, folio 97, finca número 826, inscripción segunda, a nombre de doña Amparo Albert Morant, persona distinta del transmitente. Por ser el defecto insubsanable, no procede tomar anotación preventiva»;

Resultando que contra la anterior calificación interpuso recurso gubernativo la recurrente, en el que alega que la negativa del Registrador se funda en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, pero no es de aplicación dicho artículo, sino el 13 de la Ley de 15 de agosto de 1873; que el problema que se plantea es si puede al amparo del citado artículo 13 reinscribirse la escritura de venta de una finca que aparece inscrita a favor de una heredera del vendedor, una vez transcurrido el plazo señalado para la reconstrucción del Registro; que con arreglo a esta disposición los títulos que estuvieren inscritos en el Registro pueden volver a inscribirse en el nuevo Registro aun después de terminado el periodo de reconstrucción, pero con una limitación, la de que los nuevos asientos no surtirán efecto contra terceros, sino desde su fecha; que el artículo 34 de la Ley Hipotecaria establece las condiciones que ha de reunir el tercero para estar protegido por la fe pública registral, una de las cuales es haber adquirido a

título oneroso; que doña Amparo Albert Morant es heredera del vendedor don Rafael Albert, y ha adquirido a título lucrativo; que conforme al último párrafo del citado artículo 34 es evidente que doña Amparo se sitúa, a efectos de la protección registral, en el lugar de su padre, don Rafael, el cual es el vendedor en la escritura que se pretende reinscribir, sin que entre en juego el artículo 20 porque la disposición general ha de ceder ante la particular para el caso de reinscripción; que lo expuesto se funda en la Resolución de la Dirección General de 3 de marzo de 1956, cuyo último considerando afirma que «los límites... de la función calificadora deben interpretarse en armonía con las prescripciones contenidas en las Leyes especiales, en supuestos como el que es objeto de este expediente y, en su consecuencia, puede evitarse por tratarse de una reinscripción el obstáculo insuperable que para el acceso del documento implicaría el cierre del Registro»;

Resultando que el Registrador en su informe alegó: que el periodo de reconstrucción del Registro de Sagunto terminó el 9 de octubre de 1942; que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria consigna el principio del tracto sucesivo e impone al Registrador la obligación de denegar la inscripción cuando el derecho que se pretende inscribir resulte ya inscrito a favor de persona distinta de aquella que otorgue la transmisión; que el artículo 14 de la Ley de Reconstrucción del Registro, de 15 de agosto de 1873, dispone que «quedaran en suspenso desde la fecha en que tenga lugar la destrucción o pérdida de los libros del Registro hasta la terminación del plazo concedido, respecto de las fincas y derechos reales, cuyos asientos hubieren desaparecido, los artículos 17, 20, 32 y 34»; que, en consecuencia, y a sensu contrario, resulta que dichos artículos cobrarán toda su vigencia una vez transcurrido el periodo de reconstrucción, que en Sagunto terminó el 9 de octubre de 1942; que la escritura de 19 de noviembre de 1935 pudo presentarse a reinscripción durante el periodo de reconstrucción y terminado este periodo el Registrador debe aplicar el artículo 17 de la Ley Hipotecaria que le obliga a cerrar el Registro a aquel documento, porque con anterioridad a su presentación aparece inscrito otro título contradictorio traslativo de dominio; que cuando el documento pretende su reingreso el 7 de agosto de 1961 el dominio de la finca aparece inscrito a favor de persona distinta del transmitente y, en tal caso, el Registrador no puede prescindir de los artículos 20 y 17 de la Ley Hipotecaria ante los que ha de ceder el artículo 13 de la Ley de 1873, criterio que confirma la Resolución de 21 de abril de 1948; que el que doña Amparo Albert Morant, titular registral, no sea tercero es cuestión que no afecta al caso y el Registrador no puede calificar, conforme a los artículos 20 y 17 de la Ley Hipotecaria porque el Registrador no puede discriminar si el que aparece como titular es o no «tercero», ya que tal discriminación es de competencia judicial, conforme al párrafo tercero del artículo uno de la Ley Hipotecaria; que la reinscripción de la escritura de 19 de noviembre de 1935 supondría la pérdida de vigencia de la inscripción anterior y lleva implícita la cancelación de la inscripción a favor de doña Amparo, lo cual supone la vulneración del artículo 82 de la Ley Hipotecaria; que a esta conclusión se llega por aplicación del apartado d) del artículo 40 de la Ley Hipotecaria; que la Resolución de la Dirección General de 3 de marzo de 1956, que invoca el recurrente, sienta en su segundo considerando el principio fundamental de la reconstrucción de los Registros, y si bien considera inscribible un derecho de hipoteca, se refiere a un caso excepcional y distinto del discutido, pues contemplaba un derecho de posible coexistencia con otros de igual índole sobre una finca, mientras que en el caso presente se trata del dominio pleno en el que la coexistencia con otro dominio pleno sobre la finca es imposible;

Resultando que el Presidente de la Audiencia en auto de 17 de noviembre de 1961 confirmó la nota recurrida por razones análogas a las alegadas por el Registrador;

Resultando que contra el auto presidencial se alzó ante este Centro la recurrente e hizo constar que al finca aparece inscrita por la inscripción primera a favor del vendedor e inscrita por la segunda a favor de su hija y heredera; que al término del periodo de reconstitución, de acuerdo con la Resolución de 3 de marzo de 1956, el cierre del Registro no es absoluto; que de las varias garantías establecidas en la Ley Hipotecaria a favor de quien mediante la inscripción se acosa a sus beneficios, el artículo 20 ampara al titular registral por el hecho de serlo y le confiere cualidad de demandado respecto de quien ostente derechos contra él; que como dice la exposición de motivos de la Ley de 30 de diciembre de 1944, párrafo 21, «la ficción jurídica de considerar que la inscripción es exacta e íntegra en los casos en que no concuerda con la verdad sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario»; que una copiosa jurisprudencia ha establecido que no es necesaria la inscripción a favor del heredero de un deudor para inscribir la venta hecha en procedimiento ejecutivo en nombre de dicho heredero, porque existe confusión entre las personas del heredero y su causante, como expresa la Resolución de 22 de diciembre de 1917; que de no aceptar la solución que propugna el artículo 20, cuya finalidad es evitar litigios, en el caso actual lo provoca, teniendo que seguir un pleito si se quiere lograr que el Registro concuerde con la realidad.

Vistos los artículos 13 y 14 de la Ley de 15 de agosto de 1873, las Leyes de 5 de julio de 1938 y 23 de septiembre de 1939, los artículos 17, 20, 32, 34, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 22 de febrero de 1941, 21 de abril de 1948 y 3 de marzo de 1956:

Considerando que este expediente plantea la cuestión de si transcurrido el plazo señalado para la reconstitución del Registro de la Propiedad de Sagunto, que fué destruido, puede reinscribirse al amparo del artículo 13 de las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 15 de julio de 1938 una escritura de compraventa de una finca que aparece inscrita a favor de la hija y heredera del transmitente:

Considerando que al presunción de exactitud de los asientos registrales tiene su reflejo en el principio de tracto sucesivo sancionado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, a cuyo tenor el titular de un derecho inscripto es protegido al no poderse practicar ninguna nueva inscripción que no traiga causa de él mismo, ahora bien, como pone de relieve la exposición de motivos de la Ley de Reforma Hipotecaria, de 30 de diciembre de 1944, «la ficción jurídica de declarar la inscripción exacta e íntegra en los casos en que no concuerda con la verdad, sólo puede ser mantenida hasta donde lo exija la indispensable salvaguardia del comercio inmobiliario», y por ello, sin duda, el propio artículo 20 y la jurisprudencia hipotecaria establecen excepciones a este principio general:

Considerando que entre estas excepciones figura la establecida por las Leyes dictadas para la reconstitución de los Registros de la Propiedad, y así el artículo 14 de la Ley de 15 de agosto de 1873 ordena que quede en suspenso la eficacia de los artículos 17, 20, 23 y 34 de la Ley Hipotecaria, desde la fecha en que hubiere tenido lugar la destrucción o pérdida de los libros registrales, hasta la terminación del plazo concedido en que recobrarán de nuevo su normal eficacia tales preceptos:

Considerando que la finca adquirida por doña Teresa Llucca Pérez en 19 de noviembre de 1935 fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Sagunto, destruido en la guerra de liberación; que durante el periodo de reconstitución de dicha Oficina la señora Llucca no procuró la reinscripción a su favor de su título de compra y ello permitió a los herederos del vendedor reinscribir el mismo inmueble a nombre del causante y hacer constar después la transmisión «mortis causa» a favor de su hija y heredera, creando un obstáculo que impide el acceso al Registro del derecho de la propietaria mientras los Tribunales, bajo cuya garantía se encuentran los asientos registrales, no acuerdan su rectificación o cancelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 82 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de noviembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 3 de octubre de 1962 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Artal Amorós.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Francisco Artal Amorós, representado por el Procurador don Ignacio Nieto Aroyo y dirigido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación del Ministerio del Ejército a que como Teniente de la Escala Auxiliar de Arma de Ingenieros se le admitiese a curso de aptitud para el ascenso a Capitán, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1962, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Artal Amorós contra la resolución de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército de 6 de septiembre de 1960, en cuanto denegó la solicitud para asistencia a curso de aptitud de ascenso de Teniente de la Escala Auxiliar del Ejército a Capitán, debemos desestimar y desestimamos la demanda sobre el derecho al ascenso con antigüedad a todos los efectos de 18 de enero de 1960; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1962.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria del Tesoro y Gastos Públicos por la que se convocan elecciones para la renovación parcial del Consejo Superior Bancario correspondiente al año 1962.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950; en el Decreto de 15 del mes de la fecha y demás disposiciones legales vigentes aplicables al caso, esta Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos acuerda que las elecciones para la renovación parcial de los Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo correspondiente al año 1962 se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro el día 19 del próximo mes de diciembre, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional, a las dieciocho horas.

Banca privada regional, a las dieciocho horas y quince minutos.

Banca privada local, a las dieciocho horas y treinta minutos.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden,